

EJECUTIVO

Radicación No. 68689-31-89-001-2021-0005-00

Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto de admisorio de fecha 29 de junio de 2021. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 11 de agosto de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 29 de junio de 2021 mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares sobre bienes de su poderdante, argumentando de manera sucinta lo siguiente:

1.1.- En cuanto al embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula No. 320- 2979 indica que su poderdante lo adquirió por liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor OMAR ACEVEDO MONSALVE, quien falleció el día 21 de abril de 2015 cuya escritura pública de sucesión la No. 869 se realizó el día 18 de noviembre de 2020 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga.

-Alega que solo puede ser objeto de medida cautelar conforme lo indica el artículo 598 del C.GP., numeral 1, aquellos que sean objeto de gananciales, y que esto impone una restricción a los demás bienes que ostenta la persona, como son los bienes propios.

-Cita el artículo 1782 del C.C., argumentando que no hacen parte del haber social, las adquisiciones hechas por cualquier de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, y que al liquidarse la sociedad conyugal dentro de la sucesión, el bien objeto de la solicitud de la medida cautelar fue adquirido dentro de la sucesión del causante OMAR ACEVEDO MONSALVE, quien falleció el día 21 de abril de 2015, fecha muy distante del nacimiento de la sociedad de hecho conformada con el señor LIBRANDO LEON MONSALVE.

1.2.- Respecto de la medida sobre las acciones o derecho de cuota parte que tiene o le corresponda del bien mueble de la razón social TRANSPORTE SAN VICENTE LIMITADA, con NIT 829000296-0, argumenta que las mismas fueron adquiridas el 24 de julio de 1995 y ha mantenido las mismas 5 acciones tratándose de un bien propio.

-Agrega que en la liquidación de la sociedad conyugal realizada en la escritura pública No. 869 realizada el día 18 de noviembre de 2020 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, dicho bien no fue objeto de liquidación por ser un bien propio que ostentaba la señora DIANA, dado que el matrimonio celebrado tal y como consta en la citada escritura, fue el día 24 de enero de 2008.

-Finaliza señalando que el régimen de embargos en el proceso de liquidaciones de sociedades patrimoniales se somete al régimen de liquidación de sociedades conyugales, y que, para poder decretar la medida cautelar a su parecer, debe cumplir estos lineamientos que trata el artículo 598 C.G.P., requisitos que no cumplen los dos bienes solicitados en embargo por el extremo demandado.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de agosto de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Por dichas razones, solicita revocar la providencia o en su defecto conceder recurso de apelación.

2. Corrido el traslado de rigor, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

3. El artículo 318 del C.G.P. señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

4. El artículo 598 del C.G.P. señala: *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

4.1. Dicho esto, sea lo primero indicar que el presente proceso es de carácter declarativo, y lo que se pretende es la disolución de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial, como consecuencia. Es claro entonces que los bienes no son materia de discusión en este escenario.

Tampoco, en la etapa procesal que nos encontramos (pendiente por fijar fecha de audiencia inicial), se ha resuelto de fondo el objeto de la Litis, por ende, aún menos se han dado los presupuestos para iniciar el trámite liquidatorio, que es en donde se decide sobre la titularidad de los bienes, su exclusión o posibles recompensas por inversiones realizadas por los compañeros permanentes, o en el caso de los bienes muebles, si hay lugar o no a compensación por el valor que tenía al momento de su aporte, como es el caso de las acciones.

4.2. Las medidas cautelares en este punto, están enfocadas a garantizar que los bienes que puedan conformar el inventario en su oportunidad, lleguen al proceso liquidatorio, una vez se haya declarado la disolución y el estado de liquidación de la sociedad patrimonial. Por ello, basta la probabilidad de que dichos bienes pertenecen a los compañeros permanentes para que proceda la medida cautelar sobre ellos. Respecto de la certeza de que los mismos forman parte de sociedad conyugal, corresponde su análisis en la etapa liquidatoria.

5. Con lo anterior, este juzgado se mantiene en su decisión y no repone el auto proferido el 29 de junio de 2021.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de agosto de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

6. Por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el 8 del artículo 321 del C.G.P. ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL-FAMILIA de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el 8 del artículo 321 del C.G.P. ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL-FAMILIA de Bucaramanga. Remítase expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Santander - San Vicente De Chucuri**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313a31653d1fc5c2e63375c94926a96176f5a599bf8b83613ad2d01ca566b3c1

Documento generado en 11/08/2021 10:15:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**